

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0375/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0498, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1311 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1311, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-040, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Henríquez R., Freddy Román B Jamlech y Mieses R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en todas sus partes.

La citada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante Acto núm. 45/2023, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ignacio Alberto Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y mediante Acto núm. 107/2023, el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



Asimismo, consta en el expediente notificación de la indicada sentencia a los licenciados Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, en calidad de abogados de la parte recurrente, mediante Acto núm. 108/2023, el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido por este tribunal el veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

El citado recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Lucía Otilia Ramos Fernández, mediante Acto núm. 383/2023, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, de generales dadas.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo esencialmente, en los motivos siguientes:

a) La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del recurso en virtud de las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo.



- b) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
- c) En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...). Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.
- d) En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta



imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66° de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495° del Código de Trabajo¹.

- e) Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo el 11 de marzo de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 17 de marzo de 2022, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 7 de octubre de 2022, mediante acto núm. 1772/2022, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.
- f) En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020- SSEN- 00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.



4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional, sea anulada la sentencia impugnada y, en virtud del artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11 disponga el envío del expediente al tribunal que la dictó. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

- a) **Primer Motivo:** Violación al sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución y a Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (art.14.1), violación a la constitución dominicana.
- b) En fecha 18 de marzo de 2020, mediante instancia depositada en la Secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), en virtud de lo establece la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, interpuso un recurso de casación, contra la sentencia arriba indicado, desarrollándose en la misma los medios y motivos por la cual debe ser casada la referida sentencia, lo que deja desamparado en todos sus derechos a la accionante. (sic)
- c) Que esto motivos del recurso de casación no fueron contestado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que declaro caduco el referido recurso sin dar razones válidas y sin celebrar un juicio oral, público y contradictorio, resultado la resolución por ella emitida violatoria al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva (artículo 68 y 69 de la Constitución y al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (art.14.1), y violación a la constitución dominicana. Igual situación ocurrió con la solicitud de corrección de error material involuntario.



- d) Es así que en violación al derecho de defensa del recurrente fue obtenidas la sentencia de adjudicación, ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
- e) Lo más grave de todo es que la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), denuncia a la Suprema Corte de Justicia, las violaciones que han sido víctimas y los grandes y graves daños y perjuicios a la recurrente y la dejaría desamparado en sus derechos de recurrir que ponen en peligro el patrimonio del estado, en caso de continuar los efectos de la sentencia recurrida en casación, pues al parecer para la Suprema Corte de Justicia, no constituye un perjuicio irreparable, el dejar en peligro el patrimonio del estado dominicano, amén de que esa entidad autónoma no se le ha garantizado el debido proceso y que no fue válidamente citado en el recurso de casación para comparecer a la audiencia, en franca violación a sus derechos fundamentales y cuando existe una violación a los derechos fundamentales por ende existen daños irreparables e irreversibles.
- f) Que la actuación de la Corte de casación de conocer el recurso de casación y la solicitud de error de manera administrativa constituye una clara denegación de justicia por parte de esa alta corte y una irracionalidad de los artículos 10 párrafo II y 8 de la referida ley, resultado los mismos contrarios a la constitución de la Republica, en el entendido que los demás procesos que rigen la materia civil, no están supeditado a que la parte recurrente y recurrida, depositen la notificación de su recurso o que soliciten defecto de forma administrativa, ya que lo más justo sería que una vez depositado el recurso de casación y el memorial de defensa a la suprema fije audiencia y proceda a conocer el fondo del asunto, sin tener que pasar por el trámite burocrático establecido en la ley de casación, pues hacer



lo contrario se convertiría en una violación al debido proceso, razón por la cual las resoluciones recurridas deben ser anulada.(sic)

- g) La Constitución política en su artículo 69 establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- h) De su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo14.1 establece que Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.
- i) Honorable jueces del Tribunal Constitucional, el recurso de casación era el mecanismo procesalmente valido del que disponía el recurrente para que le sea conservado sus derechos fundamentales, como lo solicito, en el recurso de casación, sin que el hoy recurrente obtuviera respuestas de la alta corte con lo que termina consumándose



la violación del debido proceso y tutela judicial efectiva y la violación a la Constitución Dominicana. (sic)

- j) Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizo una errática aplicación de la ley de casación, ya que no motivo en hecho y derecho su decisión, que la necesidad de motivar las decisiones es uno de los principios fundamentales que rigen la jurisdicción civil, por lo que cabe recordar que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de su tesis: evitando formulas genéricas que suplan la motivación.
- k) Honorables jueces que integran esta honorable corte, entendemos que existen argumentos más que suficientes para probar que estamos en presencia de dos resoluciones donde no se observa el método de análisis utilizando por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para arribar a las conclusiones de declarar caduco el recurso de casación y rechazar la solicitud de corrección de error material, pues todos los tribunales en sus decisiones también están sometidas al cumplimiento de las reglas mínimas del debido proceso; vale decir que esta obligación a justificar sus decisiones en argumentos racionales que legitimen sus funciones como tribunal de fondo.
- 1) Por todos los motivos expuestos, hay que señalar que la Resolución recurrida, fue dictada sin conocer audiencia, por lo tanto, la misma no cumple con el debido proceso ni con los estándares diseñados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta materia, violando la tutela judicial efectiva de los recurrentes; justificado de esta forma el examen del Tribunal Constitucional para una interpretación constitucionalmente adecuada de los derechos y garantías fundamentales.



5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Lucía Otilia Ramos Fernández, no depositó escrito de defensa al presente recurso de revisión constitucional, a pesar de que fue notificado mediante Acto núm. 383/2023, ya referido.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 655-2021-00215, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- 2. Sentencia núm. SCJ-TS-22-1311, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
- 3. Acto núm. 45/2023, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ignacio Alberto Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 4. Acto núm. 107/2023, del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



- 5. Acto núm. 108/2023, del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 6. Acto núm. 383/2023, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, restante de salario mínimo de los último doce meses laborados e indemnización conminatoria contemplada en el artículo 86 del Código de Trabajo incoada por la señora Lucía Otilia Ramos Fernández en contra de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del asunto, acogió la demanda, declaró resciliado el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para la parte empleadora, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria mediante Sentencia núm. 667-2021-SSEN-00092, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la Sentencia núm. 655-2022-SSEN-040, del dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022), que acogió parcialmente



dicho recurso, revocó el numeral tercero literal E y el numeral cuarto de la decisión impugnada, y confirmó los demás aspectos.

Inconforme con dicho fallo, la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por caduco mediante la Sentencia SCJ-TS-22-1311, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el artículo 54.1 de la indicada ley núm. 137- 11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Este tribunal constitucional ha precisado que dicho plazo debe considerarse franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva (Sentencia TC/0143/15).



- 9.2 Acorde con la documentación que reposa en el expediente la referida decisión jurisdiccional fue notificada al recurrente el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), y el recurso fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), luego de haber trascurrido ocho (8) días calendarios de haberse notificado la decisión, por lo que fue presentado dentro de los treinta (30) días franco y hábil que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.
- 9.3 Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho este requisito, en razón de que la indicada sentencia SCJ-TS-22-1311 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil veintidós (2022), poniendo fin al proceso judicial de la especie y agotando la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.
- 9.4 En atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso debe encontrarse justificada en algunas de las siguientes causales: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 9.5 En ese sentido, el recurrente alega violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución); de manera que se invoca la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.6 Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional unificó el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, precisó que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar su concurrencia de acuerdo al examen particular de casa caso:
 - (...) el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.
- 9.7 Del contenido de la instancia introductoria del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado oportunamente las vulneraciones antes señaladas, con motivo de la sentencia recurrida.



- 9.8 De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, conforme las reglas aplicables a dicha materia.
- 9.9 En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, es importante precisar que, en la sentencia recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación sometido, en aplicación de la disposición prevista en el artículo 7 de la antigua ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (vigente al momento), que establece:

Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

- 9.10 En ese orden de ideas, es menester destacar que en los supuestos referidos en el párrafo anterior, este tribunal ha declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por no satisfacer el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 53 bajo el criterio de que, en principio, cuando un tribunal se limita a la mera aplicación de la ley como ocurre cuando se computa un plazo, no se le puede imputar violación de derechos fundamentales, al no haber un abordaje del fondo de la cuestión (Sentencia TC/0057/12).
- 9.11 Sin embargo, este colegiado ha tenido la oportunidad de conocer recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los cuales la decisión jurisdiccional impugnada *«se limitó a aplicar la ley»* al declarar la inadmisibilidad del recurso, y, no obstante, lo ha declarado admisible y lo ha conocido en cuanto al fondo, entre otras, en las Sentencias TC/0427/15;



TC/0033/18; TC/0202/21; TC/0064/22; TC/0023/22; TC/0386/22;

TC/0029/23; TC/0504/23.

9.12 Por tal razón, mediante la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal constitucional unificó los criterios divergentes² respecto de sus precedentes que consideran que cuando el órgano jurisdiccional declara la caducidad —o inadmisibilidad o desistimiento—de un recurso —o acción— «se limita a aplicar la ley»; y en tanto se ha limitado a aplicar la ley, no encaja en el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la LOTCPC, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la supremacía de la Constitución.

- 9.13 En ese orden de ideas, a partir de la referida sentencia unificadora, el colegiado asumió una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos y, en consecuencia, revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución.
- 9.14 En consonancia con todo lo anterior, el requisito dispuesto en el literal c) también se satisface, toda vez que la parte recurrente le imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, principalmente por considerar errónea la declaratoria de caducidad del recurso de casación, en el marco del conocimiento de su caso.

² En la Sentencia TC/0123/18, este tribunal precisó que cuando existe un número importante de decisiones [...] en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Dijimos, además, que [b]ien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar [por qué] sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad.



9.15 Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, impera valorar lo dispuesto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que establece:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.16 Al tenor de lo anterior, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. De conformidad con lo establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, se apreciará en los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17 En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo permitirá continuar desarrollando su criterio sobre el



derecho y garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el marco de la declaratoria de caducidad del recurso de casación. En consecuencia, procede a valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la parte recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 10.1 Como hemos apuntalado, el presente recurso de revisión constitucional impugna la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1311, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio del dos mil veintidós (2022), que declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
- 10.2 La parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), como sustento de sus pretensiones arguye, en síntesis, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación (...) sin dar razones válidas y sin celebrar un juicio oral, público y contradictorio, resultado (sic) la resolución por ella emitida violatoria al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva», pues, «no motivó en hecho y en derecho su decisión.
- 10.3 La parte recurrida, señora Lucía Otilia Ramos Fernández, no depositó escrito de defensa al presente recurso pese a que le fue notificada la instancia recursiva mediante Acto núm. 383/2023, del diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023).
- 10.4 En ese orden, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal constitucional es si la actuación de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho fundamental de defensa en el marco de la tutela judicial efectiva y debido proceso al aplicar las disposiciones

Expediente núm.TC-04-2023-0498 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-1311, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).



del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de conocer el asunto.

- 10.5 En el análisis de la sentencia impugnada se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió la solicitud de la parte recurrida relativa a la declaratoria de caducidad del recurso, en razón de que no cumplía con las condiciones exigidas por la ley, respecto al plazo dentro del cual debe ser notificado, tras comprobar que:
 - (...) el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia de Santo Domingo en 11 de marzo de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 17 de marzo de 2022, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 7 de octubre de 2022, mediante acto núm. 1772/2022, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecidos por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.
- 10.6 La decisión adoptada por la Corte de Casación se fundamentó en las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo que regula el procedimiento en materia de casación al disponer que «(...) en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria». En ese sentido, respecto a su aplicación al caso concreto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó haber acogido la solicitud de declaratoria de caducidad bajo los siguientes argumentos:



La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del recurso en virtud de las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

(...) Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; (...).

10.7 Sobre el plazo establecido en el artículo 645 del Código de Trabajo y la aplicación supletoria del artículo 7 de la referida ley núm. 3726, este colegiado se ha pronunciado en la Sentencia TC/0291/19 en los siguientes términos:

Ha sido jurisprudencia reiterada y constante por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la aplicación de los artículos 643 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el sentido que el recurso de



casación debe notificarse dentro del plazo de los 5 días, contados a partir del depósito del recurso de casación y, en consecuencia, declara la caducidad de los recursos que no cumplan con dicho requisito, aun en el referido artículo 643 no se establezca la caducidad como penalidad a la inobservancia de este plazo.

10.8 Por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia, cuando utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad por inobservancia del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley.

10.9 De ahí, que el incumplimiento a la norma procesal contenida en el referido artículo 7 de la Ley núm. 3726 impide que puedan ser examinados los medios invocados por la parte recurrente en el memorial de casación, en razón de que con la caducidad pronunciada se ha extinguido el derecho de acción del recurrente. (véase la Sentencia TC/0029/23).

10.10 En ese sentido, la declaratoria de caducidad realizada con base en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 no constituye violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, como pretende hacer valer la parte recurrente; por el contrario, los elementos probatorios conducen a concluir que la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue conforme a las normas procesales que rigen la materia. Además, como se observa de la trascripción, la decisión impugnada ofreció argumentos suficientes y pertinentes que evidencian una correcta aplicación de la norma y motivación del fallo dictado.



10.11 En supuestos fácticos similares a la especie, en los que la Corte de Casación había declarado caduco el recurso sometido a su escrutinio por inobservancia del artículo 7 de la Ley núm. 3726, este tribunal ha determinado el rechazo del recurso de revisión constitucional por no haberse producido las violaciones aducidas, entre otras, en las Sentencias TC/0033/18, TC/0291/19, TC/0202/21, TC/0029/23 y TC/0296/23.

10.12 En efecto, en la Sentencia TC/0033/18, así lo dispuso al expresar:

Finalmente, este tribunal considera que la declaratoria de caducidad dictada en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, luego de haberse analizado los documentos aportados como prueba, no constituye una violación a los derechos de defensa y de propiedad, como aduce el recurrente, sino una sanción a la inactividad procesal en la que incurrió; de manera que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

10.13 Por todo lo antes expuesto, al no comprobarse la vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), este tribunal constitucional rechaza el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirma la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1311, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia indicada en el párrafo anterior.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y a la parte recurrida señora Lucía Otilia Ramos Fernández.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del



Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria